

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 5 de junio de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines los pertinentes. Informándole igualmente que esta secretaría, adjunta a las diligencias copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en esta actuación (fls. 4-17 del expediente).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 399

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2013-00067**-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Juan Carlos Marlés Gallego
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros.

Cartago-Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, con el fin de proceder, si es del caso, a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Es así que el pasado 24 de mayo de 2019, el señor Juan Carlos Marles, aduce interponer el tercer incidente de desacato, refiriendo que lo llamaron a una cita médica para entregarle los medicamentos, y él les dijo que no podía asistir, e igualmente les dijo que le mandarían la ambulancia por el servicio de salud integral, donde se le incluye el servicio de transporte.

Hace saber que tiene las caderas fracturadas y la accionada quiere que vaya, pero no le quieren mandar la ambulancia, para luego decir ellos que se niega a recibir los medicamentos, y ya lleva 2 meses sin enfermería y sin medicamentos, y él tiene una cita en el día de siguiente a la interposición de este escrito a las 11:20 A.M. pero solicita que lo lleven en una ambulancia. Solicita que le colaboren.

Una vez allegado el anterior escrito petitorio por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, sin anexos, este estrado judicial mediante providencia del 24 de mayo de 2019 (fl. 18 del expediente), lo puso en conocimiento de la institución accionada (fls. 19-21 del expediente), remitiéndose los respectivos oficios comunicativos de la decisión (fls. 22-25 del expediente).

Fue así que el Director del Establecimiento de Sanidad Militar 3017 – Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago, mediante escrito allegado al expediente (fl. 26 y siguientes del expediente), afirma que al señor Juan Carlos Marles en ningún momento la atención en salud, ya que el establecimiento de sanidad militar con las órdenes impartidas por los respectivos médicos tratantes. En relación con la solicitud que hace el usuario de la ambulancia para el trasladarlo para el cumplimiento de citas médicas en dispensario ubicado en las instalaciones de esa Unidad Militar, afirman que sobre el tema ya manifestaron lo pertinente en anterior incidente de desacato, en donde aseveraron que la ESM no tiene ambulancia ya que se encuentra fuera de servicio, sin embargo aclaran que el uso de ambulancia es para urgencias vitales, y cuando la situación médica del usuario lo amerite de acuerdo a orden de médico tratante. Agregando que el usuario a pesar de su limitación física puede desplazarse en vehículo particulares o de servicio público (taxi), tal como lo ha venido haciendo cuando tiene que asistir a esas instalaciones.

Que el 29 de mayo de 2019, el señor Marles fue valorado por enfermería y medicina con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante frente al plan terapéutico, y refieren que anexan copia del soporte de historia clínica. Y respecto a la manifestación que tiene 2 meses sin enfermería ni medicamentos, esta afirmación ya fue objeto de pronunciamiento.

Se debe anotar que la Dirección de Sanidad del Ejército en Bogotá igualmente se pronunció (fl. 28 y siguientes), y adujo que la Dispensario Médico de Cartago, es la competente para velar por el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, y con ese fin se le remitió la comunicación pertinente (fl. 31 del expediente).

3. Fundamento fáctico. En el presente asunto este despacho judicial el 19 de febrero de 2013 (fls. 39-44), dictó sentencia cuya parte resolutive en la parte pertinente dice:

FALLA

(...)

2°. ORDENAR a los directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de Sanidad de la Armada Nacional, y al comandante del Batallón de

Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y en desarrollo de los convenios o acuerdos que haya suscrito para la atención del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autoricen la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez A. al accionante. Se ordena tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación.

Es de anotar que la sentencia dictada por este despacho judicial, aunque fue revocada en numeral 4, que se refería en cuanto al recobro ante el Fosyga, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de abril de 2013 (fl. 45-62), la demás providencia fue confirmada, confirmando el numeral anterior que ordenó la atención médica al señor Juan Carlos Marlés Gallego, incluyendo su tratamiento integral.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a las partes, corriendo traslado del escrito de incidente de desacato, y obteniendo la respuesta oportuna por la Dirección de Sanidad del Batallón de Infantería No. 23.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls.1) por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, contrastados con la respuesta de la institución accionada, vislumbran elementos suficientes para proceder a iniciar o dar apertura a incidente de desacato en contra del Comandante del Batallón de Vencedores- Dispensario Médico, de conformidad con el artículo artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero afirmar que el accionante en su escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, concretamente aduce la negación de su servicio de ambulancia, motivo por el cual no puede acudir a las citas médicas y entrega de medicamentos. De la misma manera reitera que hace 2 meses no se le presta el servicio de enfermería y entrega de medicamentos.

Sobre los aspectos mencionados, la institución accionada se pronunció por escrito (fl. 26 y siguientes del expediente), allegando la documentación que considera pertinente, no considerando el despacho necesario reiterarlos en este momento.

Ahora, para determinar si existe cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, debemos determinar si la accionada no ha cumplido con lo ordenado en la parte resolutive

de la misma, que consiste en la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez al accionante en su momento, y posteriormente la orden de realizarle el tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación, y claro de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes, sin que pueda aducirse la entrega de medicamentos de diferente origen o entrega de elementos que no ha sido ordenados por los galenos que se encuentran tratándolo, pero autorizado por la misma Dirección de Sanidad.

Ahora, sobre el primer aspecto, es decir lo relacionado con el servicio de ambulancia requerido por el accionante, el despacho teniendo en cuenta lo referido por la accionada, en el sentido que dicho servicio era para urgencias vitales, cuando la situación médica del usuario lo amerite de acuerdo al médico tratante procedería a prestar el servicio, no obstante estando la ambulancia de la ESM fuera de servicio, este estrado judicial en este aspecto, en el segundo incidente de desacato propuesto por el accionante contra la misma accionada, en providencia del 28 de mayo de 2019, que fue notificada a las parte adujo lo siguiente:

“.....además se debe anotar que dentro del perímetro urbano el accionante puede desplazarse en forma particular, sin ayuda de este medio especial de transporte, teniéndose en cuenta que el accionante es un pensionado y cuenta con núcleo familiar como su esposa, que como se dijo en el estudio de otro incidente de desacato, figura como su beneficiaria. En este aspecto tampoco se verifica incumplimiento a fallo judicial proferido en estas diligencias.

Para al despacho, lo referido anteriormente sigue vigente, con la aclaración que la parte accionada ha referido que el accionante en otras ocasiones ha asistido a las instalaciones del ESM utilizando vehículos particulares o de servicio público, y además con la manifestación de que el servicio de ambulancia es para situación de urgencia vitales y cuando la situación médica del usuario lo amerite de acuerdo a la orden del médico tratante. Es decir, para el despacho el servicio de transporte no se le está negando al señor Juan Carlos Marles, sino que el mismo está destinado a situaciones especiales y verdaderamente se requieren como los aludidas anteriormente, y no para habituales y continuas visitas para citas médicas o reclamación de medicamentos, a las cuales puede acudir, a pesar de sus limitaciones físicas, a través de sus propios medios, teniéndose en cuenta, como se dijo anteriormente, es una persona pensionada, que cuenta con su núcleo familiar entre ellas su esposa que figura como su beneficiaria, de acuerdo lo afirmado por la misma accionada en trámite de incidentes anteriores.

Entonces, de acuerdo a lo explicado, para el despacho no existe incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por estas diligencias.

Entre tanto, respecto a la manifestación de que al accionante se le ha brindado el servicio de enfermería desde hace dos meses y tampoco se le ha suministrado medicamentos, el despacho, respecto al servicio de enfermería ya se ha pronunciado, de acuerdo a las pruebas y documentos aportados por la accionada, en el trámite de decisión de los dos recientes desacatos anteriores, en providencias de fechas 23 y 28 de mayo de 2019 que fueron notificadas al accionante, y en las cuales se decidió que sobre ese asunto tampoco había incumplimiento a la sentencias de tutela de primera y segunda instancia proferidas en las diligencias. Por tal motivo, considera innecesario, volver a pronunciarse en este incidente de desacato sobre el asunto en cuestión.

Y respecto a la no entrega de medicamentos, aunque no aduce cuales concretamente, igualmente debemos decir que en los desacatos anteriores ya mencionados, la accionada ha referido que si se le están entregando los medicamentos que requiere el accionante, pero bajo las condiciones de la misma entidad de salud, no obstante lo inconvenientes en este aspecto que el mismo ha presentado, inclusive en esta ocasión allegan evaluación clínica del pasado 28 de mayo de 2019, lo quiere decir que actualmente se le viene prestando su servicio de salud.

CONCLUSION: Teniendo en cuenta lo anteriormente discernido, concretamente el análisis realizado a la tercera solicitud de apertura de incidente de desacato impetrado por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, respecto a las circunstancias específicas allí anotadas, este estrado judicial, una vez analizado los aspectos fácticos y jurídicos pertinentes, no observa mérito para proceder a iniciar incidente de desacato en contra el personal de la institución accionada, por cuanto no observa incumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias. No obstante la gestión procesal y probatoria que en esencia erige un trámite incidental, el despacho habiendo apreciado de la confrontación con los alcances del amparo concedido y la gestión desplegada por el dispensario médico, al abstenerse de dar apertura al procedimiento incidental reclamado, lo hace en sustancia por no haber hallado incurso en desacato la conducta administrativa del responsable de la tutela otorgada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No iniciar incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Naval, el Comandante del Batallón Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, y el Director de

Sanidad de la misma institución, por cuanto no se verifica el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, y además por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno,

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de los dineros producto del embargo decretado en el presente asunto, así como la entrega de los remanentes que quedaren a favor de le ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 276). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 400

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00277-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	CARLOS ARMEL MARÍN CORREA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ARMEL MARÍN CORREA, por las costas a que se le condenó en primera instancia y segunda instancia (fls. 176 a 182, 232 a 239).

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de CARLOS ARMEL MARÍN CORREA, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 249) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 609 del 13 de octubre de 2016 (fl. 250), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 252 a 253).

En este orden, el 1 de noviembre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 666, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$312.935,02), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)*” (fls. 254 a 255)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 252 y 253):

1.- Este estrado judicial mediante decisión adoptada en Audiencia Inicial del 18 de noviembre de 2014, resolvió negar las pretensiones de la demanda formulada en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas al demandante CARLOS ARMEL MARÍN CORREA (fls. 176 a 182)

2.- La anterior decisión fue objeto de apelación (fls. 184 a 207) por la parte aquí ejecutada, recurso que desató el Tribunal del Valle del Cauca mediante providencia del 7 de septiembre de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia y a su vez condenó al señor CARLOS ARMEL MARÍN CORREA también en costas (fls. 232 a 239).

3.- Por auto N° 1054 del 4 de octubre de 2016, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 247). Y, el 13 de octubre de 2016, la Secretaría liquidó las costas y agencias en derecho lo que arrojó una suma equivalente a \$312.935,02 (fl. 249), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 250).

4.- El 19 de octubre de 2016 el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las

costas a su favor y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 252 y 253).

5.- El 1 de noviembre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls.254 a 255), ordenándose su notificación al ejecutado por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 255).

6.- El 8 de noviembre de 2016, la apoderada judicial del señor CARLOS ARMEL MARÍN CORREA formuló recurso de apelación en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago (fls. 257 a 260); el cual fue negado por improcedente a la luz de lo contemplado en el artículo 438 del Código General del Proceso (fls. 267 y vto.)

7.- Posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2016 el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA formuló solicitud de embargo de la quinta parte del sueldo devengado como docente por CARLOS ARMEL MARÍN CORREA, excluyendo el monto representativo del salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto le pagara en su totalidad el valor de las costas al que se le condenó (fls. 265 y 266).

8.- El 3 de febrero de 2017, este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al doble del valor de las costas, esto es \$625.870,04 (fls. 269 y vto.).

9.- El 7 de febrero de 2017, la abogada del ejecutado nuevamente allegó recurso de apelación contra el auto que resolvió librar el mandamiento de pago (fls. 271 a 274), ante lo cual este Despacho profirió el auto N° 885 del 28 de noviembre de 2018 rechazándolo por extemporáneo. Al tiempo, que se indicó que ya había sido resuelto previamente el mismo punto en providencia anterior (fls. 277 y vto.), y se dispuso que luego habría de decidirse lo pertinente en cuanto al memorial que obra a folio 276, en el cual el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA solicita la entrega de los dineros embargados, así como de los eventuales remanentes al ejecutado y el levantamiento de las medidas de cautelares.

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocar excepciones de mérito.

Por lo tanto, como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 317 del 18 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2013-00277-00, DTE: Carlos Armel Marín Correa. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 176 a 182).
- Sentencia de Segunda Instancia del 7 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que conoció del recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho (fls. 232 a 240).
- Auto N° 1054 del 4 de octubre de 2016, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 247).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fls. 249 y 250).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron negar las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte vencida CARLOS ARMEL MARÍN CORREA, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia o en este caso su original, que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la no interposición oportuna y procedente de recursos de la parte condenada.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 317 del 18 de noviembre de 2014 (176 a 182) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 7 de septiembre de 2016 confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 232 a 239), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 609 del 13 de octubre de 2016 que las aprobó (fls. 249 y 250); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado, conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, en cuanto a la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe el ejecutado, no se accederá por el momento, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., que prevé:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Sin embargo, advertido que a la fecha no obra constancia en el expediente de haberse librado comunicación, a efectos de materializar la medida cautelar decretada, como se ordenó en auto N° 072 del 3 de febrero de 2017 (fls. 269 y vto.), se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor CARLOS ARMEL MARÍN CORREA se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.646,75), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ARMEL MARIN CORREA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la parte ejecutada, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese el respectivo oficio, a efectos de materializar la medida cautelar decretada, como se ordenó en auto N° 072 del 3 de febrero de 2017 (fls. 269 y vto.).

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor CARLOS ARMEL MARÍN CORREA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.646,75), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 91

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por la abogada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 313). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 402

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	GREGORIO GUEVARA CARDONA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 401 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo del ejecutado, según solicitud de la mandataria del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 313).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario del ejecutado, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del

caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, en su condición de empleado al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, en calidad de docente vinculado a la Institución Educativa Belisario Peña Piñero del Municipio de Roldanillo, hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado, lo que impone que la medida deberá hacerse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P².

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso³, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

² “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (...)”

³ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga el señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, en calidad de docente vinculado a la Institución Educativa Belisario Peña Piñero del Municipio de Roldanillo, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al área de Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, según lo solicitado por la entidad ejecutante.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado. Lo que impone que la medida deberá hacerse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago-Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

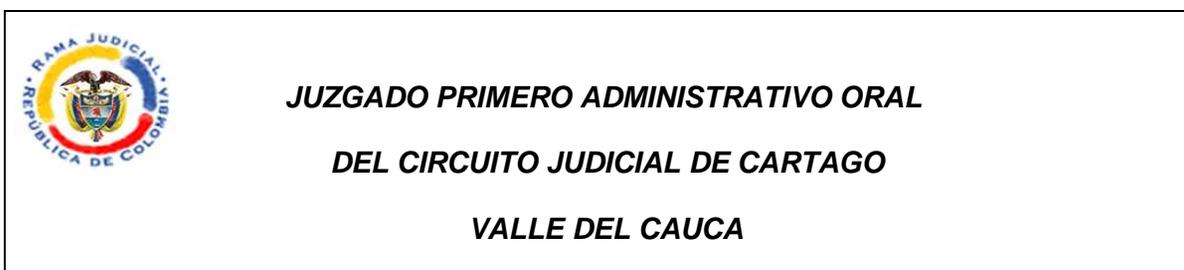
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 91</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago dentro de la ejecución a continuación de proceso ordinario por condena en costas a favor de entidad pública. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 401

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	GREGORIO GUEVARA CARDONA

Advertido que a folios 311 y 312 obra solicitud presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encaminada a que se tramite ejecución con base en la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso ordinario dentro del mismo expediente, procederá este juzgado a examinar lo pertinente en cuanto a tal petición, para conseguir por esta vía procesal el pago de las costas reconocidas a favor de dicha entidad territorial y a cargo del señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, conforme al procedimiento invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de octubre de 2018 (fls. 270 a 281) que las dejó a cargo del señor GREGORIO GUEVARA CARDONA y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

ejecutoriada el 16 de noviembre de 2018 (fl. 292); efectuándose luego, la liquidación de las costas por Secretaría (fl. 296), siendo finalmente aprobadas por auto N° 356 del 27 de mayo de 2019, provisto por este juzgado (fl. 297).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del departamento ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el accionado GREGORIO GUEVARA CARDONA, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de segunda instancia N° 218 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 270 a 281); la liquidación de costas (fl. 296) y el auto del 356 del 27 de mayo de 2019 que las aprobó (fl. 297), así como las constancias de ejecutoria del citado fallo (fl. 292), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al

vencimiento de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl.294).

Para terminar, en cuanto a la petición de medidas cautelares que obra a folio 313, se decidirá en auto separado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.548.496 de Roldanillo (Valle del Cauca), y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (**\$828.116.00**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- ADVERTIR al señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte demandante remitir una comunicación al demandante por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, la mandataria del DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario

número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la doctora LORENZA VELASQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.265 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada N° 101.163 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido, que obra a folios 299 a 310.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

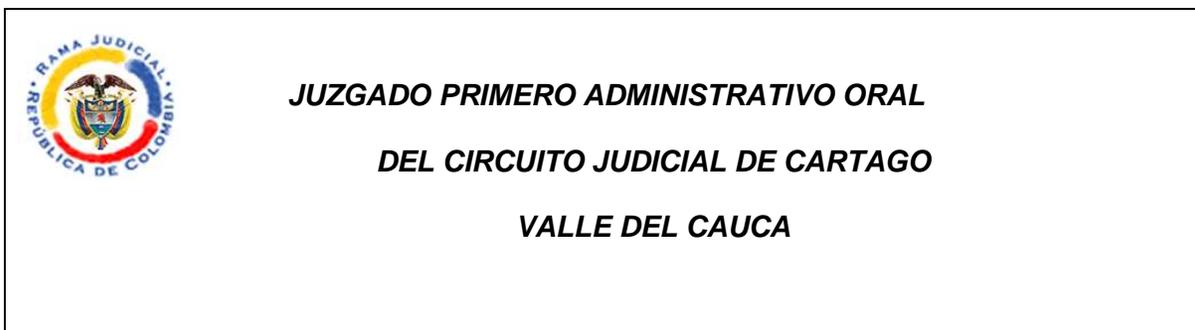
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 91</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por la abogada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 287). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 406

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00300-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 405 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo del ejecutado, según solicitud de la mandataria del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 287).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario del ejecutado, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del

caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ , en su condición de empleado al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar el señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, en calidad de docente vinculado a la Institución Educativa Doce de Octubre del Municipio de Sevilla, hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado, lo que impone que la medida deberá aplicarse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P⁴.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso⁵, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y

⁴ “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (...)”

⁵ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga el señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, en calidad de docente vinculado a la Institución Educativa Doce de Octubre del Municipio de Sevilla, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al área de Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, según lo solicitado por la entidad ejecutante.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado. Lo que impone que la medida deberá aplicarse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 91 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia

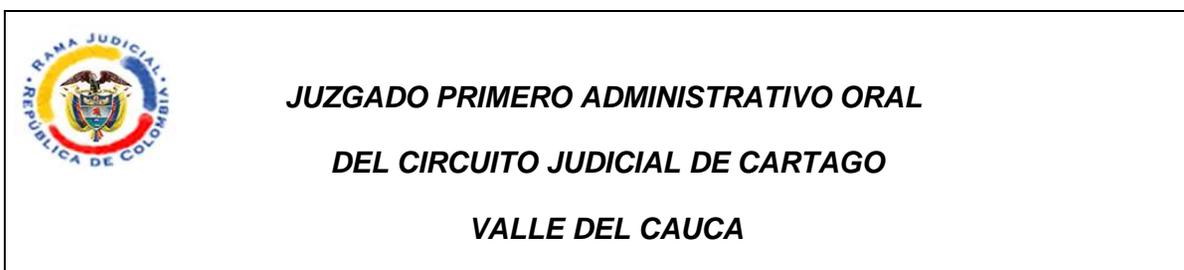
Secretarial. A

despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago dentro de la ejecución a continuación de proceso ordinario por condena en costas a favor de entidad pública. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 405

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ

Advertido que a folios 285 y 286 obra solicitud presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encaminada a que se tramite ejecución con base en la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso ordinario dentro del mismo expediente, procederá este juzgado a examinar lo pertinente en cuanto a tal petición, para conseguir por esta vía procesal el pago de las costas reconocidas a favor de dicha entidad territorial y a cargo del señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, conforme al procedimiento invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de octubre de 2018 (fls. 251 a 261) que las dejó a cargo del señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ejecutoriada el

22 de noviembre de 2018 (fl. 266); efectuándose luego, la liquidación de las costas por Secretaría (fl. 270), siendo finalmente aprobadas por auto N° 355 del 27 de mayo de 2019, provisto por este juzgado (fl. 271).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del departamento ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el ejecutado ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de segunda instancia N° 227 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 251 a 261); la liquidación de costas (fl. 270) y el auto del 355 del 27 de mayo de 2019 que las aprobó (fl. 271), así como la constancia de ejecutoria del citado fallo (fl. 266), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al

vencimiento de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl.268).

Para terminar, en cuanto a la petición de medidas cautelares que obra a folio 287, se decidirá en auto separado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.761 de Sevilla (Valle del Cauca), y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (**\$828.116.00**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- ADVERTIR al señor ERWIN ALEXANDER ARIAS VELEZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte demandante remitir una comunicación al demandante por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, la mandataria del DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario

número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la doctora LORENZA VELASQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.265 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada N° 101.163 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido, que obra a folios 273 a 284.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 91</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el 4 de junio de 2019 se recibe oficio suscrito por el apoderado de la parte demandante (fls. 283-288), relacionado con prueba requerida en Audiencia Inicial No. 060 del 14 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00840-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA	MARÍA DOLORES MONSALVE HERRERA
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se encuentra que mediante Audiencia Inicial No. 060 del 14 de mayo de 2019 (fls. 264-265), se dispuso oficiar a la entidad demandante, para que remitiera copia íntegra, completa y auténtica de la relación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema pensional de la demandada.

Mediante oficio recibido el 4 de junio de 2019 (fls. 283-288) suscrito por el apoderado de la parte demandante, se allegaron los factores salariales devengados por la demandada durante los años 2000 a 2003.

Así las cosas, como quiera que persiste la ausencia de la prueba, dentro de la presente contienda, lo que se hace necesario para tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se dispone que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al presente proceso, copia íntegra, completa y auténtica a este proceso de la relación de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema pensional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 091
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019

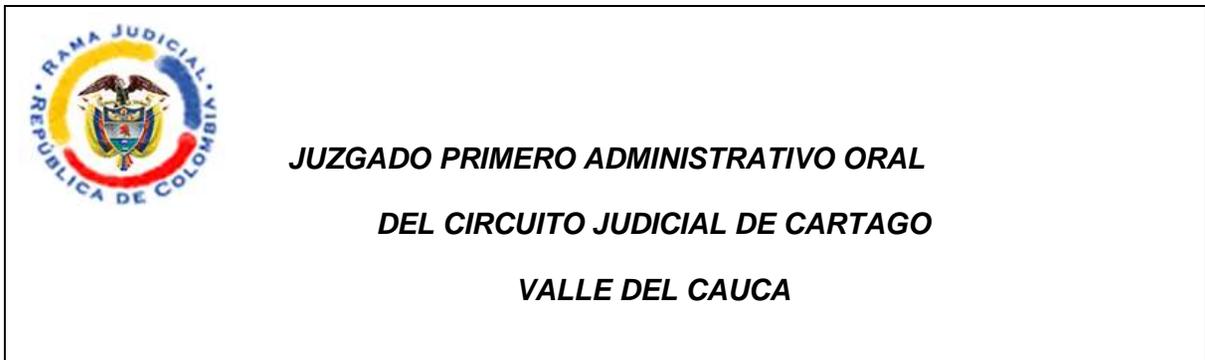
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, pero dentro de su trámite en esa jurisdicción, en audiencia realizada el 22 de noviembre de 2018 (fl. 195 y siguientes), por factor de competencia, se declaró la nulidad de lo actuado, y se dispuso remitir las diligencias a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cartago, y posterior a la realización de respectivo reparto, le correspondió su conocimiento a este estrado judicial.

Cartago – Valle del Cauca, junio 5 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 479

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00004-00
DEMANDANTE	MYRIAM GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora **Myriam González Jiménez**, por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia (fl. 2 y siguientes del expediente) sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda con el fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo⁶.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

⁶ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.91

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.404

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDILBERTO DIAZ ROLDAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Edilberto Díaz Roldan, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No.1414 del 16 de noviembre de 2018** por medio de la cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año anterior al retiro definitivo del servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del definitivo del servicio; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 expedida en Cartago -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.932 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 14 a 15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 091</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.403

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HAYBAR BARCO MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Haybar Barco Méndez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0168 del 16 de enero de 2018** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio y la nulidad de la **Resolución No. 1409 del 16 de noviembre de 2018** que negó el ajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **4 de noviembre de 2017** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 091</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria.</p>
--